



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>207/2014/1ª-III</u> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

Contraloría General: Contraloría General del Estado de Veracruz.

PDA: Procedimiento Disciplinario Administrativo.

SESVR: Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veinte de junio de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en “*Resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 068/2012 de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce*”, acto imputado al Contralor General del Estado y al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

En treinta de junio de dos mil catorce² la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. El Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dio contestación a la demanda el día ocho de agosto de dos mil

¹ Visible de fojas 1 a 34 del expediente.

² Visible de fojas 85 a 86 del expediente.

catorce³ y el Contralor General del Estado lo hizo el día doce de agosto de dos mil catorce⁴.

En nueve de septiembre de dos mil catorce⁵, el actor amplió su demanda, y seguidamente las autoridades demandadas dieron contestación a la misma el día catorce de octubre de dos mil catorce.⁶

Posteriormente se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código y se dictó la correspondiente resolución en veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la que se declaró la validez de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce.

El actor inconforme con el fallo, interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión en diecinueve de enero de dos mil quince, fallando la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en favor del actor, revocando la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, a efecto de reponer el procedimiento y requerirle al actor presentara la información correspondiente y que respaldan los argumentos vertidos en su demanda en relación al escrito de dieciséis de junio de dos mil catorce.

En veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se continuó con la secuela procesal del Juicio Contencioso Administrativo número 207/2014/III, posteriormente en ocho de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes que por Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 392, se dispuso la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz,

³ Visible de fojas 91 a 101 del expediente.

⁴ Visible de foja 103 a 109 del expediente.

⁵ Visible de foja 116 a 125 del expediente.

⁶ Visible de foja 134 a 143 del expediente.

asimismo se informó que la continuación de juicio le correspondería a esta Primera Sala.

El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En el concepto de impugnación marcado con el número **uno**, el actor arguye que se vulneran los artículos 16 Constitucional, así como el 37 fracción I, y 38 del Código, en virtud de que se no se le notificó de manera legal la resolución que viene impugnando, sosteniendo que el Código establece que el procedimiento para llevar a cabo la notificación de manera personal, negando lisa y llanamente que la notificación se hubiera llevado a cabo con lineamientos aplicables, significando que se hizo sabedor de la resolución el día treinta de mayo del año dos mil catorce, cuando llegó a su domicilio y se encontró debajo de la puerta la resolución, como consecuencia de no realizarse la notificación de manera legal debe tomarse en cuenta como fecha de notificación la fecha en la que manifiesta conocer la resolución, siendo el día treinta de mayo del año dos mil catorce, encontrándose en tiempo y forma para presentar su recurso.

Como concepto de impugnación **dos**, sostiene el actor que se vulneran en su perjuicio los artículos 16 Constitucional y 7 del Código, esto porque la demandada no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, en referencia a los supuestos pagos improcedentes por concepto de nómina referente a los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

identificada o identificable a una persona física., agregando que en su caso a quien se le tiene que sancionar es a la Dirección Administrativa por no tener actualizado los archivos y nóminas con todos sus movimientos, ofreciendo como pruebas las documentales que ya obran en el expediente 068/2012 y documentos que solicitados mediante escrito de fecha seis de junio del año dos mil catorce, con los que se demuestra que los pagos realizados fueron correctos, desvirtuando la observación señalada de la cual determinan una responsabilidad administrativa.

Refiere en su concepto de impugnación número **tres** que existe violación al artículo 16 Constitucional y numeral 7 del Código, al dejarlo en estado de indefensión al no señalar los razonamientos lógico jurídicos en los cuales se basó para determinar que las pruebas ofrecidas no fueron las idóneas para desvirtuar la observación, ofreciendo dentro del Juicio Contencioso Administrativo las pruebas que obran en el expediente administrativo, probanzas que no se valoraron conforme a derecho, concluyendo que la resolución que por esta vía impugna se encuentra carente de una debida fundamentación y motivación transgrediendo su esfera jurídica.

Nuevamente sostiene en su concepto de impugnación **cuatro** que se vulnera el artículo 16 Constitucional y numeral 7 del Código, al no expresar la demandada los razonamientos que justifiquen la aplicación de la indemnización, sanción e inhabilitación, transgrediéndose con ello su esfera jurídica, agrega que la demandada emite una resolución que no se encuentra apegada a la normatividad, al actuar de manera dolosa.

Por último, arguye que la demandada debió individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades será aplicable al caso, en función de la gravedad o levedad de los hechos, debiéndose hacer de manera razonable y proporcional, tendiéndose que el presente caso no realizó ese doble juicio de proporcionalidad, y con ello la

resolución es contraria a derecho, por lo que se transgredió el principio de exacta aplicación de la Ley conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución.

En ampliación a la demanda, el actor reiteró que la actuación de las demandadas fue ilegal, en virtud de no realizar la notificación de manera personal y por lo tanto se debió notificar de manera personal en el tiempo estipulado para ello, y no como sucedió que se notificó diecinueve días después de emitida la resolución.

Por su parte, el demandado Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, en referencia al primer concepto de impugnación, sostuvo que la notificación se practicó cumpliendo todas las formalidades exigidas por los artículos 37 y 38 del Código, toda vez que, en fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, medio un citatorio de espera, practicándose dicha notificación el día treinta de mayo de dos mil catorce con la entrega del instructivo de notificación, al que se le anexó copia de la resolución, habiéndolo dejado con su vecina más próxima de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, solicitando que sea calificado como improcedente el primer concepto de impugnación del actor por su ineficacia para demostrar que la diligencia de notificación adolece de irregularidades.

Del mismo modo, la demandada refirió que en la observación número 03R/43R, el actor no logró comprobar el motivo por el cual erogó la cantidad de \$34,168.70 (Treinta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.), así como que no se acreditó que los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

identificada o identificable a una persona física., laboraran directa o indirectamente para dicho Órgano Desconcentrado, por lo que lo alegado por el actor carece de una acreditación acorde a la conducta irregular en la que incurriera el demandante.

Por otra parte, sostiene la demandada que el tercer concepto de impugnación del actor deberá ser calificado como improcedente, por carecer de eficacia para demostrar que la autoridad demandada determinó que las pruebas ofrecidas no fueron las idóneas para desvirtuar la observación número 07R/47R. Esto porque a pesar de que el actor ofrece en su escrito de demanda, probanzas tendientes a demostrar que la demandada lo sancionó de manera ilegal, empero, no las exhibe y consecuentemente deben ser desechadas al no ser ofrecidas con las formalidades legales requeridas.

También sostiene que el concepto de impugnación número cuatro, debe ser calificado de improcedente por carecer de eficacia para demostrar que la autoridad demandada determinó incorrectamente que existieron pagos indebidos a nueve personas con el carácter de servidores públicos, esto porque las pruebas ofrecidas no fueron las idóneas para desvirtuar la observación número 10R/50R.

Respecto del concepto de impugnación cinco, la demandada sostiene que los planteamientos de la actora son contradictorios, al exponer, por una parte, diversas razones por las que no se le debió aplicar ninguna sanción como se hizo dentro de la resolución que combate, y por otro lado, tácitamente acepta su responsabilidad por la conducta irregular que cometió, sin embargo, hace falta un razonamiento jurídico, mediante el cual pudiera demostrar que no merecía las sanciones que le fueran impuestas, o que mereciendo ser sancionado no debió de imponérsele determinada sanción o que las sanciones impuestas resultaban ser excesivas o incongruentes con los hechos ventilados durante el procedimiento administrativo.

Por su lado, el demandado Contralor General del Estado, invocó en su contestación a la demanda y su respectiva ampliación la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código, al no advertir su participación real y directa, en cambio es notorio que quien emite el acto combatido es el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

En resumen, alega el Contralor General del Estado que, al no dictar, ordenar, ejecutar o tratado de ejecutar el acto, los conceptos de impugnación resultan ineficaces e improcedentes.

En vía de contestación a la demanda el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, referente a la impugnación que realiza el actor respecto de la notificación del acto impugnado, precisa que el agravio trata sobre la actuación del notificador y no de un acto de autoridad de la demandada, además enfatiza que pretende involucrar a la demandada con la falta de expedición de copias certificadas de diversos documentos de prueba por parte de la Dirección Administrativa de la Secretaría del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, en razón de esto son aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento dispuestas en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si la notificación del acto impugnado se realizó de manera ilegal al no observar las formalidades que establece la Ley.

2.2. Elucidar si la demandada no valoró las pruebas ofrecidas por el actor dentro del PDA 068/2012.

2.3. Determinar si la autoridad inobservó los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica al imponer las sanciones al actor dentro del PDA 068/2012

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

De conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causa de improcedencia “Cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

La autoridad demandada Contralor General del Estado, en sus escritos de contestación a la demanda y su ampliación, invocó la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código, en relación con la causal de sobreseimiento precisada en el numeral 290 fracción II del ordenamiento de la materia, argumentado que no se advierte cuál es o en que consiste su participación real y directa en el pronunciamiento del acto impugnado, en cambio sí resulta notorio y acreditable que quien emite el acto es el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General.

Manifestaciones que resultan ser procedentes, pues del análisis de la resolución del PDA 068/2012 se establece que el signante de dicha resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, es el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, sin que se advierta participación del Contralor General del Estado, emisor, ordenador o ejecutor del acto impugnado, razón por la cual es procedente la causal de improcedencia invocada y consecuentemente se sobresee el presente juicio únicamente respecto del Contralor General del Estado.

Asimismo, en la contestación a la ampliación de la demanda el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, invocó la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII concatenada con el numeral 281 fracción II del Código, en relación con la causal de sobreseimiento precisada en el numeral 290 fracción II del ordenamiento de la materia, la que resulta procedente únicamente respecto del acto consistente señalado en el concepto marcado con el número tres del escrito de ampliación de demanda, referente a la emisión de las copias certificadas que le fueron requeridas al Director Administrativo de la Secretaría del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, esto porque la demandada no es la autoridad que debiera emitir las copias certificadas de la documentación solicitada.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el Director de General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría del Estado emitió resolución definitiva derivada del PDR número 068/2012, en la que se determina imponer una indemnización por un monto de \$394,879.68 (Trescientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.), una sanción económica de \$789,759.36 (Setecientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.), así como una inhabilitación temporal de cinco años.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia simple de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** por una parte e **infundados e inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. La notificación del acto impugnado se realizó de manera ilegal al no observar las formalidades que establece la Ley.

Resulta **fundado** el **primer** concepto de impugnación del actor en el cual arguye que la autoridad inobservó las formalidades de las notificaciones que establecen los artículos 37 fracción I y 38 del Código, disposiciones que dictan lo siguiente:

Artículo 37. *Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo, resolución, acuerdo o sentencia según sea el caso, y se harán:*

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 38. *Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades. Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la*

puerta o lugar visible del domicilio.

A decir del actor, se hizo sabedor de la resolución el día treinta de mayo de dos mil catorce cuando llegó a su domicilio y encontró debajo de la puerta la resolución (acto impugnado), y aun cuando la autoridad demandada sostuvo que la notificación se practicó cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 37 y 38 del Código, argumentado que la diligencia de notificación se inició el día veintinueve de mayo de dos mil catorce al mediar un citatorio de espera, por lo que la misma se practicó el treinta de mayo de dos mil catorce con la entrega del instructivo de notificación al que se anexó una copia de la resolución, dejándose este con la vecina más próxima de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, empero la autoridad al contestar la demanda y la ampliación de esta, no agregó copia del citatorio ni del instructivo de notificación que alude fueron los instrumentos por los cuales la diligencia de notificación se realizó en estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículos 37 fracción I y 38 del Código, y toda vez que se ha establecido que cuando la actora manifieste que fue ilegalmente notificada, expresándolo en su demanda, señalando a la autoridad que realizó la ilegal notificación, en ese momento se genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, la constancia de notificación, y en el caso que nos ocupa, los documentos que describe la demandada en su contestación, esto para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda⁷, lo que en el caso no ocurrió, pues si bien se le otorgó a la actora el derecho de ampliar su demanda, también lo es que esta lo hizo únicamente respecto de las manifestaciones de la demandada y no sobre el citatorio e instructivo de notificación a los que aludió el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en su

⁷ Registro 170712, Tesis: 2a./J. 209/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 203.

escrito de contestación y que no fueron aportados dentro del presente juicio.

De lo anterior, esta Primera Sala tiene como fecha de notificación del acto impugnado la señalada por el actor en su escrito de demanda:

“Me hice sabedor de la resolución el día treinta de mayo del año en curso cuando llegué a mi domicilio y me encontré debajo de la puerta la resolución recurrida”

Desprendiéndose que el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., fue conocedor del acto impugnado el día treinta de mayo de dos mil catorce, por lo que se procede al estudio de la impugnación formulada en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, sin que se deba ordenar la reposición del procedimiento para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, al haberse ya cumplido con la finalidad del medio legal al haber acudido al Juicio Contencioso Administrativo⁸, asimismo, porque la interposición de la demanda se realizó en tiempo y forma dentro de los quince días que dispone el artículo 292 del Código.

4.2. El Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial valoró las pruebas ofrecidas por el actor dentro del PDA 068/2012.

Resulta conveniente precisar que los conceptos impugnación **dos, y tres**, refieren a una valoración inadecuada de las pruebas ofrecidas para solventar diversas observaciones,

⁸ Registro 912631, Tesis: 1066, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, p. 926.

específicamente a las 03R/43R y 07R/47R, por lo que en este apartado se estudiarán los dos conceptos de impugnación, así como el marcado con el número **cuatro**, por referirse a la observación 10R/50R.

En primer lugar, respecto del concepto de impugnación número **dos**, referente a la observación número 03R/43R, el actor precisó que la demandada sostuvo en su resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce que no logró comprobar porqué se erogó la cantidad de \$34,168.70 (Treinta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.), para lo cual realiza manifestaciones tendientes a comprobar que la relación laboral de dos personas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz y ofreciendo como prueba las documentales que ya obran en el expediente 068/2012 y los documentos solicitados mediante el escrito de seis de junio de dos mil catorce con las cuales se demuestra que los pagos realizados a estas personas fueron correctos, desvirtuando así la observación señalada por la cual se determina una responsabilidad administrativa.

Manifestaciones que deviene **infundadas**, esto derivado del análisis de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, específicamente en la observación marcada con el inciso a⁹, que en la parte que nos ocupa, se establece lo siguiente:

- a) El Jefe Jurisdiccional y el actor en su carácter de Administrador de la Jurisdicción Sanitaria número VIII de Veracruz suscribieron cheques erogando un monto de \$177,033.10 (Ciento setenta y siete mil treinta y tres pesos 10/100 M.N.) a favor de once personas que no laboraban directa ni indirectamente para dicha

⁹ Visible a foja 43 del expediente.

Jurisdicción Sanitaria, acreditándose esta observación con los documentos consistentes en pólizas de ingresos y egresos, cuentas comprobadas, nóminas y conciliaciones bancarias del periodo enero-mayo del año dos mil once, la plantilla del personal, relación de altas y bajas de personal al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez y plantilla actualizada, relación de personal con licencias, permisos, comisiones, expedientes de personal y contratos de personal adscrito a la referida Jurisdicción Sanitaria.

- b) Resultaron idóneas y suficientes las probanzas que aportó el actor para demostrar el motivo por el cual cubrió un salario a cinco personas.
- c) En referencia a las dos personas de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no se aportó medio de convicción que demuestre la relación laboral que implique la obligación de pago, por lo que subsiste la observación.

Desprendiéndose de lo anterior, que la autoridad demandada valoró en su conjunto las probanzas aportadas por el actor al plasmar en su resolución que: *“por lo que la documentación aportada por el entonces Administrador con el fin a solventar esta observación, logró disminuir el monto señalado como daño patrimonial”*, es decir, la observación en un principio fijó una cantidad de \$177,033.10 (Ciento setenta y siete mil treinta y tres pesos 10/100 M.N.), empero al ofrecer el actor pruebas idóneas y suficientes, logró la comprobación del pago a cinco servidores públicos, no así respecto de dos, siendo los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., esto porque no aportó medio de convicción que demostrara su relación laboral, de ahí que resulte infundada la manifestación del actor que no se valoraron adecuadamente las documentales ofrecidas.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el actor refiere que respecto de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,

que existe un contrato laboral por tiempo determinado y que aparecía en la nómina FASSA como personal eventual a las quincenas de enero a junio de dos mil once, arguyendo que estas fueron ofrecidas y obran dentro del expediente administrativo, sin embargo, las documentales a las que se refiere, si bien son copias certificadas consistentes en un contrato de trabajo por tiempo determinado y de carácter eventual, se advierte que el mismo carece de la firma del Director Administrativo de SESVER, como lo reconoce el actor en su formulación de concepto de impugnación, asimismo se tienen las copias certificadas de las documentales referentes a las quincenas de enero a junio de dos mil once, que valoradas en su conjunto de conformidad con el artículo 110 del Código, se establece que aun cuando el actor exhibe el contrato con el que pretende demostrar la relación laboral y por ende el pago realizado a dicha persona, también lo es que si dicho contrato no se encuentra signado por las autoridades a las que les reviste esa facultad, los pagos que realizó resultarían irregulares.

Por otra parte, corren agregadas en autos las copias certificadas de los Contratos de Trabajo por tiempo determinado con vigencia del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y primero de enero al treinta de junio¹⁰, empero estos únicamente

¹⁰ Visibles de foja 296 a foja 303 del expediente.

son suscritos por la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,
y si bien se les otorga valor probatorio por ser copias certificadas de conformidad con el artículo 110 del Código, es decir hacen fe de los originales, también lo es que resulta ser que los originales carecen de las firmas del Director Administrativo, del Jefe y del Administrador de la Jurisdicción Sanitaria VIII, por lo que no se demuestra con dichas probanzas la relación laboral de la citada persona, y aun como lo sostiene el actor dicha persona se encontrara inscrita en la nómina, su situación se tornaría irregular al no haberse suscrito los contratos de trabajo por las autoridades con facultades para ello, y si bien, como lo expuso el actor, le correspondía a la Dirección Administrativa de SESVER ser el filtro o control para que las Jurisdicciones Sanitarias no generen pagos improcedentes, esta Primera Sala se encuentra impedida para realizar el estudio de la responsabilidad de dicha autoridad, sin embargo, esto no puede eximir al actor de sus responsabilidades como Administrador de la Jurisdicción Sanitaria VIII de Veracruz.

Asimismo, el Director de Asuntos Jurídicos de SESVER remitió además las impresiones del Portal de Sistematización de Pagos del ejercicio fiscal 2010 y ejercicio fiscal 2011, prescindiéndose del estudio de dichas probanzas, por no haber sido ofrecidas por el actor por lo que no fueron admitidas y desahogadas en tiempo y forma, aunado a que por escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciséis¹¹, el actor manifestó en referencia a estas documentales que no solicitó copias certificadas.

En relación a la situación laboral del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**

¹¹Visible de foja 366 a foja 371 del expediente.

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., el actor enfatizó que a dicha persona se le nombró Jefe de Servicios Generales del Hospital Regional de Veracruz de conformidad con el oficio 020/2010 de primero de marzo de dos mil diez, emitido por el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, reconociendo que dicho oficio no se hizo del conocimiento a ninguna área, sin hacerse mención en dicho oficio de un cambio de adscripción, por lo que dicha persona seguía recibiendo su sueldo dentro de la nómina de la Jurisdicción Sanitaria VIII, pretendiendo acreditar dicha circunstancia con la siguiente documentación: talón de pago de la primera quincena de enero de dos mil once y las nóminas correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil once, precisando que estas no fueron valoradas conforme a derecho.

Si bien, como lo manifiesta el actor aportó en el procedimiento administrativo las probanzas descritas en líneas anteriores, se tiene que la autoridad demandada, sostuvo en su resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, que el actor no aportó medio de convicción que demuestre la relación laboral que implique la obligación de pago, esta Sala otorga valor probatorio a dichas probanzas conforme al artículo 110 del Código, advirtiéndose de dicha, las siguientes circunstancias:

- a) Con el oficio número 20/2010 de primero de marzo de dos mil diez, signado por el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue nombrado Jefe de Servicios Generales del Hospital Regional de Veracruz.
- b) Respecto del talón de pago de la primera quincena de enero de dos mil once, se tiene que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. recibe una percepción de \$4,187.81, sin que se advierta la adscripción de este servidor público.

- c) De las nóminas correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil once, que el servidor público aludido se encontraba adscrito a la Jurisdicción Sanitaria.

Se observa que en definitiva existe una discrepancia entre el oficio número 20/2010 de primero de marzo de dos mil diez ofrecido como prueba y las nóminas de los meses de abril y mayo de dos mil once, pues en el oficio se refiere a un nombramiento especificando que se le comunica al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para los efectos legales y administrativos procedentes, es decir, contrario a lo sostenido por el actor, el oficio si refiere que hay efectos administrativos, aun cuando no especifique literalmente un cambio de adscripción, pues resulta evidente que existe un cambio de estatus laboral que contempla el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, aunado a que el actor en su escrito de demanda reconoce que dicho oficio no se hizo del conocimiento a ninguna área, concluyéndose que la irregularidad detectada por la demandada subsiste, cabe recordar que esta deriva de la observación realizada por suscribir cheques a favor de personas que no laboraban ni directa o indirectamente para la Jurisdicción Sanitaria VIII, tendiéndose por probado que en efecto desde al año dos mil diez, el servidor público de referencia se encontraba laborando para el Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, y con las nóminas referidas se constata que existe una irregularidad pues si este se encontraba

ya laborando para un ente distinto, porqué su adscripción seguía siendo la Jurisdicción Sanitaria VIII, es en este punto que el actor no aportó en el Procedimiento Administrativo y en el presente juicio, documentales que probaran la situación laboral en la que se encontraba el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, es decir, que justificara la obligación de pago a dicha persona.

Por cuanto hace al concepto de impugnación marcado con el número **tres**, referente a la observación número 07R/47R el actor refiere que se le deja en estado de indefensión al no señalar los razonamientos lógicos jurídicos en los cuales se basó para determinar que las pruebas ofrecidas no fueron las idóneas para desvirtuar la observación, para ello ofrece como prueba todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente administrativo, describiendo de manera individual que las veintiocho personas que si se encontraban laborando dentro de la Jurisdicción Sanitaria VIII, por lo que la entrega de viáticos otorgados fueron los correctos.

Las anteriores afirmaciones resultan **infundadas e inoperantes**, esto porque del estudio de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, se establece que:

- a) La observación se refiere a irregularidades en el otorgamiento y comprobación de viáticos, al otorgar recursos económicos a personal ajeno a la Jurisdicción Sanitaria VIII, por la cantidad de \$175,392.00 (Ciento setenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y la cantidad de \$33,930.00 (Treinta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) se pagaron a personal de dicha jurisdicción sin estar considerados y autorizados para el programa de vacunación, sumando en

total la erogación indebida de \$209,322.00 (Doscientos nueve mil trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

- b) El actor dentro del PDR 068/2012 proporcionó documentales contendidas en las fojas 00103 a 000242 y de las cuales únicamente las visibles en las fojas 000103 a 000128 y 000242 resultan idóneas y suficientes para solventar la cantidad de \$39,672.00.
- c) Subsistió la cantidad de \$169,650.00 (Ciento sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), correspondiente a recurso por concepto de viáticos otorgado a personal ajeno a la Jurisdicción Sanitaria VIII.

Concluyéndose que contrario a lo señalado por el actor, la demandada realizó el análisis de las pruebas ofrecidas dentro del PDR 068/2012, lo que llevó a solventar la cantidad de \$39,672.00 (Treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), especificando que el resto de las constancias resultan estériles para fines de la solventación y si bien el actor, proporcionó una lista de personas que si se encontraban laborando dentro de la Jurisdicción Sanitaria VIII, pretendiendo acreditar dicha relación laboral con las documentales que obran en la carpeta que ofreció como prueba, resulta que esta Primera Sala no puede establecer la relación entre el personal que refiere el actor en escrito de demanda con el otorgamiento de los viáticos a los que alude la observación, pues no se cuenta con las actuaciones del PDR 068/2012 para establecer dicha conexión, es decir, con dichas probanzas se demuestra que los veintiocho servidores públicos se encontraban adscritos a la Jurisdicción Sanitaria VIII, empero no se puede establecer que sea a estos servidores públicos a quienes se les asignó el recurso económico en vía de viáticos que sostienen la observación 07R/47R.

Asimismo, no puede pasarse por alto, lo manifestado por el actor en la audiencia de ley de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, quien a la formulación de la pregunta:

“...¿El motivo por el cual otorgó recursos económicos, por concepto de viáticos a personal ajeno a dicha Unidad Desconcentrada, por la cantidad de \$175,392.00 (Ciento setenta y cinco mil trescientos noventa y dos peros 00/100 M.N.)?...”.¹²

Pregunta a la que el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,

respondió que:

“...Si se otorgaron los recursos económicos por concepto de viáticos, respecto de personal ajena a dicho Jurisdicción, se le otorgó la cantidad referida, porque son personal que si laboran para Servicios de Salud pero en otras unidades aplicativas por eso se les pagó dicho viatico...”.¹³

Por lo que, existe un reconocimiento de que efectivamente se realizaron pagos a personal que no laboraba en la Jurisdicción Sanitaria VIII, lo que hace subsistir la cantidad de \$169,650.00 (Ciento sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

El actor le atribuye una responsabilidad al Departamento de Administración de Personal dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección de Administración, por una falta de aplicación de los ordenamientos legales, sin embargo, esta Primera Sala sostiene que no es materia de este Juicio establecer la responsabilidad administrativa del encargado de dicho departamento.

Ahora bien, en el concepto de impugnación número **cuatro**, el actor refirió respecto de la observación número 10R/50R que la

¹² Visible a foja 55 del expediente.

¹³ Visible a foja 55 del expediente.

demandada no expresó los razonamientos que justifiquen la aplicación de la indemnización, sanción e inhabilitación, transgrediéndose con ello su esfera jurídica ya que dicha resolución resulta violatoria de lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no actualizarse ninguna infracción de las supuestamente señaladas por la demandada, solicitando la nulidad de la resolución que impugna al carecer de una debida fundamentación y motivación, argumentos que devienen **inoperantes** pues estos son ambiguos y superficiales, pues si bien detalla los pagos realizados a personas que supuestamente no acudieron a laborar, precisando los nombres y sosteniendo que estos servidores públicos no faltaron durante un periodo de cinco meses y ofrece como pruebas listas de asistencia y/o tarjeta de reloj checador, correspondientes al periodo de enero a mayo de dos mil once, así como el informe de los descuentos por inasistencias correspondientes al mes de junio, dichas manifestaciones no resultan lógicas, pues no se advierte la causa de pedir, ni la pretensión, solo se limita a señalar que la demandada determinó pagos indebidos por la cantidad de \$191,060.98 (Ciento noventa y un mil sesenta pesos 98/100 M.N.), sin precisar por qué y cómo le agravia la resolución en donde se determinó dicha cantidad, posteriormente sostiene que no se expresaron los razonamientos que justifiquen la aplicación de la indemnización, sanción e inhabilitación, agregando que no se actualiza ninguna infracción de las supuestamente señaladas por la demandada y concluye manifestando que es carente de una debida fundamentación y motivación, sin precisar el porqué de dicha reclamación, existiendo una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas en dicho concepto de impugnación.

Referente a la manifestación del actor en la que enfatiza que la resolución que viene combatiendo no se encuentra apegada a la normatividad, pues la demandada se encuentra actuando de manera dolosa al determinar una responsabilidad administrativa, transgrediendo lo señalado por los artículos 7 fracción III y 8 fracción III del Código, esta resulta **inoperante**, en virtud de que de sus manifestaciones no se advierte que estas demuestren el

dolo en que incurrió la autoridad al emitir el acto, ya que el actor únicamente refiere que se debe entender por dolo, y a decir este se traduce en una voluntad maliciosa en engañar por parte de la autoridad, empero, no se advierte razones, motivos y formas en que se actualiza el dolo o el engaño a que se refiere el actor, es decir, no se logra acreditar el dolo con el que se dice se condujo la demandada al momento de emitir su resolución de dieciséis de mayo de dos mil catorce, los anteriores criterios encuentran sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹⁴

4.3. La autoridad demandada observó los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica al imponer las sanciones al actor dentro del PDA 068/2012.

Por último, como concepto de impugnación **cinco**, el actor argumentó que se violó el artículo 16 Constitucional y el numeral 7 del Código, al considerar que la demandada debió individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades

¹⁴ Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

aplicable a los hechos, en función de la gravedad o levedad de los hechos, debiéndola hacer de forma proporcional y razonable, estableciendo la duración de la sanción o la cuantía respecto de la obligación de pago por concepto de indemnización y sanción económica, tendiéndose que la demandada no realizó ese doble juicio de proporcionalidad, pues la resolución emitida es contraria a derecho, al no observarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que implique una carga desmedida, excesiva o injustificada y por ende se transgredió el principio de exacta aplicación de la Ley conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 Constitucionales.

Las anteriores expresiones devienen **inoperantes** al no contener la causa pedir, al limitarse el actor únicamente a afirmar que la demandada debió individualizar cual sanción del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades era aplicable a los hechos, para después sostener que se debió hacer de forma razonada y proporcional, enfatizando que en la resolución combatida no se realizó ese doble juicio, empero, no se aducen argumentos en los que se precise por qué considera que la autoridad no realizó el doble juicio de proporcionalidad y la afectación real y directa de no haberlo realizado, y considerando que los conceptos de impugnación deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, se concluye que el actor únicamente se limita hacer meras afirmaciones, de ahí que se consideren inoperantes y no pueden ser analizados por carecer de la causa de pedir, sustentando dicho criterio con la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo

que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.¹⁵

De lo anteriormente expuesto, se tiene que los conceptos de impugnación formulados por el actor resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, por lo que se reconoce la validez del acto impugnado.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del PDA 068/2012.

RESOLUTIVOS.

¹⁵ Registro 1003713, Tesis: 1834, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, p. 2081.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos